

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año . . . . .	75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre . . . . .	50 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.	
Trimestre . . . . .	30 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.	
Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea			

Número 59

Jueves 12 de Marzo de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 19 de Febrero de 1942 por la que se modifican los artículos 50, 52 y 69 de la ley para la Seguridad del Estado y los artículos 164, 165, 261, 262 y 264 del Código Penal.** (Boletín Oficial del Estado del día 7 de Marzo.)

La sistemática lenidad con que los regímenes democráticos abandonaban al menosprecio público las más esenciales prerrogativas de la autoridad, tuvo su reflejo en las leyes penales y su repercusión en un ambiente de rebeldía habitual, consecuencia lógica de un sistema en que el Estado carecía a veces de los instrumentos jurídicos más necesarios a su propia defensa. Delitos tan reprobados como los que significaban un grave atentado contra el Gobierno o sus Ministros, se castigaban con la pena de extrañamiento, cuando no se aplicaba la de un simple confinamiento; y los desacatos, injurias, amenazas e insultos, en que padecía mucho más que la dignidad del ofendido la propia dignidad de los Poderes públicos, se solventaban fácilmente con una liviana pena de arresto, objeto frecuente de numerosos indultos, acaso de escandalosas amnistías.

A ello, y en tanto no se acomete la transformación radical de nuestro Derecho penal, incompatible en no escasa parte con las nuevas orientaciones estatales, obedecen las reformas del Código penal que ahora se promulgan, incluyendo a su vez en la ley de Seguridad del Estado aquellas que por su naturaleza encuentran más oportuna cabida en el ámbito de sus disposiciones.

La normalidad que afortunadamente va recobrándose en el ambiente nacional aconseja, por otra parte, la modificación de las normas jurisdiccionales respecto de algunos delitos conferidos en la ley de Seguridad del Estado, que un criterio circunstancial atribuyó en su promulgación a los Tribunales militares;

y a ello obedece otra de las disposiciones de la presente Ley, que reduciendo el área de la jurisdicción castrense a los delitos que por su especial naturaleza fueron y deben ser atribuidos a su competencia, devuelve a los Tribunales ordinarios el conocimiento de aquellos otros en los que no concurren esas excepcionales características. Por todo ello, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO

Artículo primero. Los artículos cincuenta, cincuenta y dos y sesenta y nueve de la ley para la Seguridad del Estado de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno quedarán redactados conforme al texto siguiente:

«Artículo cincuenta. El que atentase contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aún cuando hubiese cesado en ellas, incurrirá en pena de muerte, si a consecuencia del hecho resultase muerte o lesiones graves; en la de ocho años y un día de prisión a catorce de reclusión, si las lesiones fueren leves y no concurre intencional de matar, y en la de cuatro a ocho años de prisión, en los demás casos, siempre que no concurre ánimo homicida.

Se impondrán las mismas penas al que atentare contra autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, con motivo u ocasión de su ejercicio, aún cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.»

«Artículo cincuenta y dos. Serán castigados con las penas establecidas en los dos artículos anteriores para los delitos en ellos previstos los que atentaren contra el cónyuge, descendiente o ascendientes de los Ministros, autoridades o funcionarios, siempre que el atentado o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñados por aquéllos.»

«Artículo sesenta y nueve. Los delitos definidos en los capítulos primero, segundo y tercero de esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a su propio procedimiento; los

previstos en los capítulos cuarto, sexto, séptimo y octavo serán juzgados por la jurisdicción común.»

Artículo segundo. La pena señalada en el artículo ciento sesenta y cuatro del Código penal común para los delitos en el mismo definidos, será sustituida por la de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo tercero. La pena señalada en el artículo ciento sesenta y cinco del Código penal común para los delitos que en el mismo se definen, queda sustituida por la de prisión mayor.

Artículo cuarto. Los artículos doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y cuatro del Código penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo doscientos sesenta y uno. Cometén desacato: Los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirijan. También cometén desacato los que en iguales circunstancias los amenazaren».

«Artículo doscientos sesenta y dos. Cuando la calumnia, el insulto, la injuria o amenaza a que se refiere el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público y estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán las penas superiores en grado a las anteriormente señaladas, y si no existiera relación jerárquica, las penas serán las establecidas en el párrafo anterior en su grado máximo.

Si la calumnia, el insulto, la injuria o la amenaza fueren menos graves, se impondrán las penas respectivamente señaladas en los párrafos precedentes en su grado mínimo.»

«Artículo doscientos sesenta y cuatro. Los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de he-

cho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con las penas de prisión menor en su grado mínimo y multa de quinientas a dos mil quinientas pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público y estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán las penas superiores en grado a los precedentemente señalados, y en caso de no existir relación jerárquica, las penas del párrafo primero en su grado máximo.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos. FRANCISCO FRANCO.

705

## Ministerio de Hacienda

**Decreto de 20 de Febrero de 1942 por el que se modifican determinadas bases y tipos del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»).** (Boletín Oficial del Estado del día 7.

Transformado el antiguo arbitrio denominado del «Subsidio» en un impuesto estatal y traspasado al Ministerio de Hacienda por Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, se hace preciso ir adaptando sus especiales características a las normas de nuestra legislación tributaria.

Por otra parte, la experiencia del ejercicio último aconseja la modificación de algunos conceptos impositivos, ampliando su base y reduciendo el tipo, para hacer el impuesto menos sensible, sin que, por ello, experimente merma alguna su rendimiento.

En otros conceptos, como los espectáculos teatrales, el impuesto ha producido retraimiento en el público con el consiguiente quebranto para las Empresas y Compañías, que atraviesan por esta causa una crisis fácilmente perceptible que obliga, asimismo, a la supresión de este gravamen, hoy de rendimientos muy escasos por la causa apuntada.

Se suprimen algunos conceptos gravados, no sólo por su poca importancia fiscal, sino también por la dificultad de su delimitación, que produce constantes reclamaciones e incidencias, y en otros se hacen más proporcionales las escalas de gravamen, disminuyendo los tipos en los precios bajos y aumentándolos en los más altos, que suponen un mayor lujo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO

Artículo primero. Se modifican las bases y tipos de gravamen establecidos por las disposiciones vigentes en el impuesto de Consumo de lujo (antiguo «Subsidio»), para los conceptos que se detallan, con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Las alfombras y tapices tributarán con arreglo a la siguiente escala sobre los precios de venta al público:

Diez por ciento, cuando el precio por metro cuadrado exceda de cincuenta pesetas sin pasar de ciento.

Veinte por ciento, pasando de cien pesetas hasta doscientas.

Teinta por ciento, si excede de doscientas pesetas.

Los artículos de tapicería tributarán con arreglo a esta misma escala, incluso las ventas a industriales que hayan de incorporarlas a otros materiales.

Segunda. Tributarán al tres por ciento los muebles de todas clases, ya se hallen contruídos con madera o metal, siempre que no tengan el carácter de antigüedades.

Se exceptúan los muebles conceptuados como de carpintería, contruídos con madera de pino, para cocina y similares y las camas, cuyo valor no exceda de doscientas pesetas.

Tercera. Los artículos de morroquinería y estuchería confeccionados con cuero o sus imitaciones, tributarán al veinte por ciento por unidad, cuando su precio de venta al público sea superior a cien pesetas.

Los artículos de viaje contruídos con los mismos materiales que el grupo anterior, tributarán al mismo tipo del veinte por ciento, cuando su precio sea superior a doscientas pesetas.

Cuarta. Los dentífricos y jabones de tocador tributarán al veinte por ciento del precio de venta al público, excluido el impuesto de lujo y, en su caso, el que grava los jabones ordinarios en la tarifa tercera de la Contribución de Usos y Consumos cuando exceda de tres pesetas por tubo de setenta y cinco gramos, por frasco de cien gramos o por pastilla de ciento veinticinco gramos. Para tubos, frascos o pastillas de cabida o peso inferior, se aplicará el impuesto cuando el precio guarde proporción con el citado de tres pesetas.

Quinta. Se suprime el impuesto que grava los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no exceptuados.

Se reduce al quince por ciento el gravamen sobre las entradas a las carreras de caballos.

Sexta. Quedan sujetos al recargo uniforme del diez por ciento las minutas especiales y las consumiciones a la carta de los Hoteles y Restaurants de las clases primera y de lujo, siempre que no formen parte de la pensión completa.

Septima. Se exceptúan del impuesto los naipes que vengán gravados por el artículo doscientos once de la ley del Timbre.

Octava. Quedan, asimismo, exceptuados los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas y bicicletas; los accesorios de aparatos de radio y el material fotográfico.

Novena. Se desgrava la venta de vinos y sidra corrientes; es decir sin embotellar, para su consumo fuera del establecimiento.

Décima. La tasa especial sobre juegos en establecimientos públicos o de recreo se establece con arreglo a los siguientes tipos:

Juegos de naipes, dominó y billar, en que se ventile dinero, cincuenta céntimos de peseta por hora y jugador. Si no se ventila dinero, la mitad de la tasa.

Juegos de Mah-Jong, parchís y similares, veinticinco céntimos de peseta por hora y jugador.

Se exceptúa el ajedrez, damas y juego de pelota.

Artículo segundo. El pago de este impuesto sobre el uso de «taxis» podrá percibirse en el momento del suministro de la gasolina de los propietarios de dichos vehículos, buscando la equivalencia del recorrido en relación con el carburante suministrado, utilizando a este efecto el Sindicato correspondiente, si se estimase oportuno.

Artículo tercero. La exención concedida para las obras de arte vendidas por sus autores directamente o en exposiciones organizadas por los mismos, se entenderá extensiva a las operaciones realizadas a través de exposiciones hechas en Galerías o Salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor.

El fraude, en este caso, llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo.

Artículo cuarto. La infracción de las normas reguladoras del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), será sancionada con multa de veinticinco a quinientas pesetas, cuando no se derive defraudación del impuesto.

Si existiese defraudación será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

Cuando no fuese posible fijar la defraudación, o en los casos en que ésta se produzca con motivo de la infracción, se podrá imponer una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

Artículo quinto. La declaración de las responsabilidades exigibles por defraudaciones al impuesto e infracciones a las normas que lo rigen, será acordada por las Delegaciones de Hacienda, hasta cinco mil pesetas, las primeras, y mil, las segundas, y por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, las de cuantía superior.

Contra los acuerdos dictados por las Delegaciones de Hacienda podrá establecerse recurso de reposición ante ellas, y de alzada o súplica ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, sin ulterior recurso y cualquiera que sea su cuantía. La Dirección General se halla, asimismo, facultada para revisar de oficio los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda.

Las sanciones acordadas por la Dirección General podrán ser objeto de recurso de alzada o de súplica ante el Ministerio de Hacienda. Cuando el recurso de alzada ante el Ministerio tuviera por causa errores de hecho debidamente comprobados, podrá ser resuelto como recurso de reposición por la citada Dirección General.

El plazo para interponer el recurso de reposición ante las Delegaciones de Hacienda será de ocho días hábiles.

Los recursos de alzada y los de súplica podrán interponerse dentro del plazo de quince días hábiles y no podrán ser utilizados simultáneamente.

El recurso de reposición que no hubiere sido resuelto dentro de los tres días

de su presentación, será considerado como recurso de alzada. Si, por el contrario, fuese resuelto y desestimado, el plazo para interponer el recurso de alzada o el de súplica será el de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de haber sido desestimado.

En los casos de temeridad o mala fe en el recurso, podrá ser aumentada la sanción impuesta, dentro del máximo autorizado.

No podrá entablarse recurso alguno en lo sucesivo, excepto el de reposición, sin que, previamente, se ingrese en firme o se consigne en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, el importe total de la cantidad defraudada y sanción impuesta, o ésta solamente en su caso. Si el recurso de reposición se transformase en alzada, se comunicará al interesado la obligación de constituir el depósito, dentro del plazo de quince días, considerándose como desistido, si no lo efectúa.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para publicar las tarifas refundidas de este impuesto y de las normas para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda.—*Joaquín Benjumea Burín.*

708

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 233 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Velliza y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de agalaxia contagiosa en dicho término municipal de Velliza, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 11 de Agosto de 1941, ampliada la zona infecta a todo el término municipal de Velliza en 23 del mismo mes («Boletín Oficial» de la provincia del 27).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 5 de Marzo de 1942.—El Gobernador civil, José Porres y Porres.

683

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Cédulas personales

Por Decreto de la Presidencia de esta Corporación, de fecha 10 de los corrientes, se ha dispuesto que el período voluntario de recaudación de cédulas personales en los pueblos de esta provincia, excepto los que integran los de la segunda zona de la capital, se considere prorrogado hasta el día 20 del actual mes, durante el cual podrán los contri-

buyentes obtener sus respectivas cédulas, sin recargo alguno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 11 de Marzo de 1942.—El Presidente, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Comisión Gestora

EXTRACTO DE ACUERDOS

*Sesión extraordinaria del día 16 de Febrero de 1942*

Presidió el señor Rodríguez F.-Vila, asistiendo el Vicepresidente señor Rodríguez Monsalve y los Diputados Gestores señores Rivera Manescau, Fuentes Carnicer, Martín Sanz y de Castro García; Interventor señor Izquierdo Linage, actuando de Secretario accidental el señor Ares Perier.

Se adoptaron los siguientes acuerdos: Aprobar la convocatoria de la presente sesión y el acta de la anterior.

Se dió cuenta del oficio del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, fecha 4 de los corrientes, con el que devolvió el presupuesto ordinario formado por esta Diputación para el ejercicio de 1942, con el fin de que se subsanasen deficiencias, y del informe del señor Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, que acompañó a dicho oficio, y en el que se detallan dichas deficiencias; visto nuevamente el presupuesto general ordinario de esta Diputación para el año 1942, y dada lectura del dictamen de la Comisión de presupuestos, en el que se detallan las modificaciones que propone se introduzcan en dicho presupuesto; y la Comisión Gestora acordó aprobar por unanimidad el dictamen presentado y, en su virtud, hacer las siguientes modificaciones, quedando los capítulos y artículos que se modifican fijados en las cifras que se indican a continuación:

INGRESOS: Capítulo 9.º, artículo 1.º, 370.206,92 pesetas; artículo 2.º, 1.400.000 pesetas; capítulo 13, artículo único, 1.200.000 pesetas. Importando el Presupuesto de Ingresos 7.865.787,44 pesetas.

GASTOS; Capítulo 1.º, artículo 3.º, 23.536,41 pesetas; capítulo 6.º, artículo 1.º, 633.735,10 pesetas; artículo 2.º, 1.084.572,73 pesetas; artículo 4.º, 219.525 pesetas; capítulo 8.º, artículo 1.º, 128.150 pesetas; artículo 3.º, 521.000 pesetas; artículo 4.º, 285.500 pesetas; artículo 5.º, 912.500 pesetas; capítulo 11, artículo 5.º, 309.745,89 pesetas; artículo 10, 153.000 pesetas; capítulo 15, artículo único, 1.490.075 pesetas. Importando el Presupuesto de Gastos, 7.865.787,44 pesetas. Quedando por tanto nivelado.

Habiendo intervenido en la adopción de estos acuerdos los señores siguientes: señor Presidente, don Eusebio Rodríguez Fernández-Vila; señor Vicepresidente, don Santiago Rodríguez Monsalve; señores Diputados Gestores, don Saturnino Rivera Manescau, don Francisco Fuentes Carnicer, don Luis de Castro García y don Fausto Martín Sanz, que constituyen la mayoría de la Corporación, existiendo por tanto el número legal suficiente para la aprobación, y

acordando que se publiquen dichos acuerdos en forma reglamentaria en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos legales.

Valladolid, 18 de Febrero de 1942.—El Secretario accidental, Virgilio Ares Perier.

667

## Confederación Hidrográfica del Duero

DIRECCIÓN

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Castronuño, con motivo de la construcción del canal de Toro y Zamora, trozo primero, se hace pública, insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 23 del Reglamento para su aplicación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las Corporaciones o particulares interesados que se consideren perjudicados, reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones se dirigirán al señor Alcalde de Castronuño, por escrito, y versarán únicamente sobre el objeto concreto de la información; desechándose todas las que se refieran a la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Valladolid, 4 de Marzo de 1942.—El Ingeniero Director, Mariano Corral.

RELACION QUE SE CITA

*Número de orden, nombre del propietario, residencia y clase de finca*

1. Viuda de Narciso de la Cuesta, Valladolid, pinar y labor.

675

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Piñel de Abajo

Por Decreto del Ministerio de Trabajo de 16 de Noviembre de 1941, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el día 20 de Noviembre de 1941, y al amparo de lo dispuesto por la Ley de 9 de Agosto de 1941, este Ayuntamiento ha de proceder a la expropiación de los terrenos comprendidos en el proyecto de construcción de dos «Viviendas protegidas», aprobado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda el día 9 de Junio de 1941.

En su virtud, el Ayuntamiento ha acordado la ocupación de los solares y fincas comprendidos en dicho proyecto que son los siguientes: Una era situada en las afueras de esta población al pago de Las de Abajo, que linda por Oriente, carril de servidumbre; Mediodía, Creciente de la Fuente; Poniente, carretera de Pesquera a Encinas, y Norte, otro camino de servidumbre.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de Octubre de 1939,

se hace público dicho acuerdo así como que el día 17 del actual, a las diez horas, se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose a tal efecto este edicto en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la provincia, en dos diarios de esta capital y fijándose en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento para conocimiento de los propietarios y titulares de derecho sobre dichos predios afectados.

Piñel de Abajo, 4 de Marzo de 1942.  
El Alcalde, Julio Alonso.

689

### Pollos

Los individuos que tengan dentro de este término municipal utilidades que puedan ser estimadas, tanto en la parte real como en la personal, han de presentar a las respectivas Comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de utilidades de 1942, declaración jurada de las mismas, en el plazo de quince días; de no presentarse, se atenderán a los datos obrantes en la Secretaría municipal.

Pollos, 3 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Delfín Galbán.

654

### San Salvador

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para 1942, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por quince días, para oír reclamaciones.

San Salvador, 3 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Pedro García.

688

### Santa Eufemia del Arroyo

Han sido designados por este Ayuntamiento, vocales natos de las Comisiones del repartimiento de utilidades para el año corriente, los señores siguientes:

#### Parte real

D. Bonifacio Santos Martín.  
D. Miguel Valdés Martín.  
D. Vicente Vázquez de Prada.  
D. Isidoro Martín Román.

#### Parte personal

D. Casimiro Rodríguez Santos.  
D. Severino Gutiérrez Gutiérrez.  
D. Cándido Martín Román.

Lo que se hace público para oír reclamaciones por espacio de siete días.

Santa Eufemia del Arroyo, 28 de Febrero de 1942.—El Alcalde, Isidoro López.

650

### Serrada

Terminado el apéndice del padrón de habitantes, se encuentra expuesto al público, por quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Serrada, 7 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Mariano Moyano.

702

### Tordesillas

Confeccionados los documentos que seguidamente se consignan, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los que lo estimen pertinente puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas:

1.º Cuentas municipales del ejercicio de 1941; por plazo de quince días.

2.º Rectificación del padrón de habitantes, por quince días.

Tordesillas, 2 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Mariano de Paz.

656

### Villafrades de Campos

Vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad, con el sueldo de 400 pesetas y derechos de Voz pública.

Los aspirantes a ella, que habrán de saber leer y escribir, presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, en esta Alcaldía, advirtiéndolo que serán preferidos los mutilados, excombatientes y excautivos, que acrediten ser de buena conducta y afectos al Glorioso Movimiento Nacional.

Villafrades de Campos, 2 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Manuel Esteban.

657

### Villalar de los Comuneros

Hecha la designación de vocales natos para el presente año, por este Ayuntamiento de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, ha correspondido a los señores siguientes:

#### Parte real

D. Gregorio Villar Sandoval.  
D. Damián Gómez Carro.  
D. Lucinio Alonso F. de Vargas.  
D. Felipe Sandoval Gutiérrez.

#### Parte personal

D. Ricardo Ruiz González.  
D. Cirilo Gómez Carro.  
D. Manuel de Castro Castro.

Lo que se hace público para oír reclamaciones, por plazo de siete días.

Villalar de los Comuneros, 2 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Maurilio Vidal.

658

### Villanueva de los Caballeros

La Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión del día 22 de Febrero del corriente, nombró vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para los años de 1939 al actual de 1942, ambos inclusive, a los señores siguientes:

#### Parte real

D.ª Concepción Palmero Alaiz.  
D. Angel Sánchez Villafáfila.  
D. Emerenciano Rodríguez San José.  
D. Gregorio Represa Domínguez.

#### Parte personal

D.ª María Vázquez de Prada Nájera.  
D. Emiliano Luis Domínguez.  
D. Apolinar Santiago González.

Lo que se anuncia al público durante

el plazo de siete días a los efectos de reclamación.

Villanueva de los Caballeros, 2 de Marzo de 1942.—El Alcalde accidental, Justo Ortega.

653

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

#### EDICTO

Don Aniano Alonso Buenapogada, Juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por tenerlo así acordado en el sumario que instruye bajo el número setenta y tres del corriente año, sobre muerte de Dorotea Bezos Escudero, ocurrida en el Hospital provincial, el día cinco de los corrientes, como consecuencia de unas quemaduras que se produjo en su domicilio de Tudela de Duero, he acordado llamar por medio del presente a una hija de la finada, cuyos nombres y domicilio se desconocen, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y a la que sin perjuicio de dicha comparecencia, así como a toda otra persona que se considere o pueda considerarse perjudicada por la realización de dicho hecho, se les hace el ofrecimiento de las acciones que determina el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal en aludido sumario.

Dado en Valladolid, a veintiséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Aniano Alonso.—El Secretario, Aniceto Sanz.

595

### FRECHILLA

#### CÉDULA DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por la presente, se hace saber a las procesadas, declaradas en situación de rebeldía, María y Pilar Aguado Martín, cuyo actual paradero se ignora, que por auto de esta fecha, se ha declarado concluso el sumario contra las mismas, seguido por el delito de estafa, con el número 51 de 1941; citándolas y emplazándolas, para que en el término de diez días, comparezcan ante la Ilustrísima Audiencia provincial de Palencia, nombrando Abogado y Procurador, que las defiendan y represente en el juicio oral, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Frechilla, 23 de Febrero de 1942.—El Secretario judicial accidental, T. Valentín.

567

Imprenta de la Diputación provincial